



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-002-2020-00315
Ejecutante	Carmen Petrona Díaz Gózales
Ejecutado	Nación – Ministerio de educación – F.N.P.S.N

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha de 30 de agosto de 2021¹, se libró mandamiento de pago por la suma once millones treientos cuatro mil setecientos cincuenta pesos (**\$11.304.750**) por concepto de remanentes adeudados en la liquidación de la sentencia efectuada por la entidad ejecutada, más los intereses moratorios a partir del 30 de enero de 2018, fecha en que se hizo el pago parcial, hasta que se haga efectivo el pago total.

La anterior providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público y a la entidad ejecutada en fecha 06 de septiembre de 2021², de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, sin que éste hubiese propuesto excepciones; en consecuencia, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, al tenor de lo dispuesto en los artículos 440 y 442 del CGP (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA).

Finalmente, se condenará en costas a la Nación – Ministerio de educación – F.N.P.S.N, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaria en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

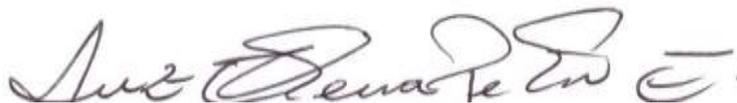
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

¹ Archivo 06 del expediente digital.

² Archivo 08 del expediente digital.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		SIGMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>56</u> , el día 16/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .			
Alfonso Ceballos Ramos Secretario			



SC5780-4-10





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICADO N°:	23-001-33-33-005-2017-00573
DEMADANTE:	Luis Bernardo Posada Cuadros y Otros
DEMANDADO:	Ese Camú Cesar Uribe Piedrahita y Otros

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, esta unidad judicial ordeno emplazar al agente liquidador de la Clínica Regional de Planeta Rica, señora Nancy Elena Ezquema Benito Revollo, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio compareciera la juzgado a recibir notificación personal del auto de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, así mismo se ordenó al interesado publicar a su elección, el emplazamiento que se ordena en los periódicos El Meridiano o El Tiempo tal como lo dispone la norma.

De otra parte, se tiene que el edicto emplazatorio fue enviado al apoderado de la parte demandante el día 08 de octubre de 2018 al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, para su respectiva publicación. Ante el incumplimiento de lo ordenado, el despacho mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019, requirió nuevamente al mencionado apoderado a fin de que aportara periódico donde constara la publicación del edicto ordenado en el numeral primero de la providencia del 19 de septiembre de 2018, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a dicho mandato judicial.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares¹. *(negrilla del despacho).*

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso ha transcurrido en demasía el termino señalado en la norma anterior para que el apoderado de la parte actora cumpla con el tramite que le fue ordenado a fin de continuar con el desarrollo del proceso, dado que su

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

inobservancia lo ha tenido paralizado, el despacho procederá en consecuencia a aplicar la consecuencia de la norma en referencia, y en ese orden dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos la demanda y en consecuencia dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



SC5780-4-10





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00344
DEMANDANTE:	Édison Arturo Arteaga Sánchez
DEMANDADO:	Municipio de Montería

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión en sentencia de fecha nueve (09) de septiembre de 2021 que revoca el numeral octavo la sentencia de fecha veinte (20) de junio de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase a la contadora para que realice la liquidación respectiva.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00445-00
DEMANDANTE	Mercedes del Socorro Nova de Arrieta
DEMANDADO	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales(U.G.P.P).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de pruebas documentales, el Despacho procederá a estudiar las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandante y parte demandada en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decreten las siguientes pruebas: **i)** Que se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que informe si la pensión de jubilación otorgada ha sido debidamente indexada conforme ordena la ley 445 de 1998 y demás normas a fines y concordantes, **ii)** Se oficie al Departamento de Córdoba - Oficina de Recursos Humanos, para que remita con destino al proceso de la referencia certificado de los factores salariales sobre los cuales se les descontó para riesgos I.V.M a la señora Mercedes del Socorro Nova de Arrieta con el fin de evitar dobles descuentos para seguridad social, **iii)** Se oficie a la entidad demandada para que allegue copia de la Resolución 804 de 1975, proferida por el Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se reconoce la pensión gracia a la demandante. Las anteriores pruebas se **negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

Igualmente, la parte demandante, solicita que se oficie a la entidad demandada para que aporte junto con la demanda, la totalidad del expediente administrativo de la demandante. La cual se **negará**, teniendo en cuenta que la parte demandada ya aportó dicha prueba y obra en el expediente digital en el archivo denominado 2.9 ExpedienteAdministrativo.

Así mismo, la parte demandada solicita que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, para que se sirva expedir certificación de todos los factores salariales percibidos por la señora Mercedes Novoa de Arrieta en los años 1973 -1974. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

Resuelto lo anterior, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si le asiste el derecho a la demandante, señora Mercedes del Socorro Nova de Arrieta a que la entidad demandada reliquide la pensión gracia con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación de servicios, debidamente indexado, o si por el

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

contrario contrario no le asiste tal derecho por haberse expedido los actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Niéguese la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante y parte demandada. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si le asiste el derecho a la demandante, señora Mercedes del Socorro Nova de Arrieta a que la entidad demandada reliquide la pensión gracia con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación de servicios, debidamente indexado, o si por el contrario contrario no le asiste tal derecho por haberse expedido los actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico?*

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Orlando David Pacheco Chica** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>056</u> el día 16/10/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00484-00
DEMANDANTE	Elkin Javier Pérez Orellano
DEMANDADO	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si se debe ordenar a la entidad demandada reliquidar desde el 1° de enero de 1997 y hasta la fecha de retiro de la actividad militar, la asignación básica del demandante Elkin Javier Pérez Orellano, teniendo como base el porcentaje del IPC para reajuste salarial en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y que así mismo reliquide las prestaciones sociales que dependan de la asignación básica desde el 1° de enero de 1997, que además dichas sumas sean indexadas, y se le ordene, a la entidad demandada el pago de la indemnización moratoria por no pago oportuno de las cesantías, o si por el contrario, el acto acusado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico y no le asiste razón al demandante?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si se debe ordenar a la entidad demandada reliquidar desde el 1° de enero de 1997 y hasta la fecha de retiro de la actividad militar, la asignación básica del demandante Elkin Javier Pérez Orellano, teniendo como base el porcentaje del IPC para reajuste salarial en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y que así mismo reliquide las prestaciones sociales que dependan de la asignación básica desde el 1° de enero de 1997, que además dichas sumas sean indexadas, y

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

se le ordene, a la entidad demandada el pago de la indemnización moratoria por no pago oportuno de las cesantías, o si por el contrario, el acto acusado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico y no le asiste razón al demandante?

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Elkin Javier Lenis Peñuela identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.533 y portador de la T.P. No. 196.207 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEXTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>056</u> el día 16/11/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad
Expediente:	23 001 33 33 005 2019 00488
Demandante:	Carlos Mario Lozano y Liliana M. Ramírez V.
Demandado:	Municipio de Chinú

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conciliación de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>56</u> , el día 16/11/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2020 00015
Demandante:	Daniel Gaviria Gregorio Cordero
Demandado:	Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 8 de julio de 2021, se corrió traslado por escrito de la prueba por informe presentada por la parte demandante obrante en el expediente, en el archivo denominado 1.2Anexosdelademanda.pdf, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conciliación de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Círrrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>56</u> , el día 16/1/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2020 00286
Demandante:	Dilia Rebeca Durango Chica
Demandado:	Municipio de Ciénaga de Oro
Vinculado:	Elis Segundo Argumedo Villadiego

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conciliación de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo que previamente se encuentran para ese fin en el despacho. En ese orden, se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>56</u> , el día 16/11/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00288-00
DEMANDANTE	Kennys Patricia Cardozo Velásquez
DEMANDADO	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduprevisora

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*. Así mismo, el inciso primero del parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone *“en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de prescripción y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del

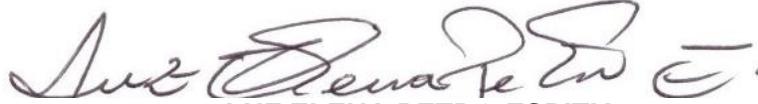
¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, para lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __56__, el día 16/11/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00290-00
DEMANDANTE	Liliana del Carmen Méndez Martínez
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Sin embargo, se advierte que la apoderada de la entidad demandada allegó certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en donde indica que en el presente asunto la posición del Ministerio es conciliar.

Habida cuenta lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandada no cumplió con la obligación señalada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, referente a enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a las demás partes una vez notificadas, razón por la cual, esta Unidad judicial, ordenará poner en conocimiento de la parte demandante la presente certificación a la parte actora, para que en un término de 3 días, se pronuncie sobre intención de aceptar o no la propuesta de conciliación, a efectos de que esta unidad judicial convoque a audiencia inicial. Advirtiéndosele a la parte actora, que en caso que no se pronuncie sobre la propuesta de conciliación en el término señalado, se entenderá que no le asiste animo conciliatorio.

Así las cosas, en caso que la parte actora manifieste que no le asiste animo conciliatorio, o no se pronuncie dentro del término conferido, por encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no habría pruebas que decretar, el Despacho se abstendría de realizar la audiencia inicial, y dará el tramite de sentencia anticipada.

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte demandante, del memorial allegado por la parte demandada, referente a la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, a efectos que la parte demandante se pronuncie sobre intención de aceptar o no la propuesta de conciliación. Para lo anterior, se le concede el término de 3 días. Advirtiéndosele a la parte actora, que en caso que no se pronuncie sobre la propuesta de conciliación en el término señalado, se entenderá que no le asiste animo conciliatorio y se dará el tramite de sentencia anticipada.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, vuelva el expediente a despacho para decidir.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>056</u> el día 16/11/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00042-00
DEMANDANTE	Esilda Guzmán Ruíz
DEMANDADO	Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de pruebas documentales, el Despacho procederá a estudiar las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandante y parte demandada en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decreten las siguientes pruebas: **i)** Se oficie al Departamento de Córdoba – Fondo Territorial de Pensiones, para que informe si la pensión de jubilación otorgada ha sido debidamente indexada conforme lo ordena la ley 445 de 1998 y demás normas a fines y concordantes. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos, **ii)** Se oficie al Departamento de Córdoba – Oficina de Recursos Humanos, para que remita con destino a este proceso, certificado de los factores salariales sobre los cuales se les descontó para riesgos I.V.M a la señora ESILDA GUZMAN RUIZ con el fin de evitar descuentos para seguridad social, por parte de la entidad accionada al momento de proferir la resolución de reliquidación pensional. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos, **iii)** Se oficie a las entidades demandadas para que aporte junto con la demanda, la totalidad del expediente administrativo de la demandante, el cual deberá contener resumen completo de la historial laboral. Al respecto, se indica que por tratarse de los antecedentes administrativos y en atención a que la entidad demandada Departamento de Córdoba no dio contestación a la demanda, ni aportó los antecedentes administrativos, y al considerar esta prueba necesaria, **se decretará**.

En lo ateniendo a la parte demandada, Nación - MinEducación - FNPSM, solicita que se oficie al Ente Territorial para que certifique cuáles fueron los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes a seguridad social en el último año laborado, de la docente demandante. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

del CGP, en virtud de que la parte demandada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante y ordenará que se remita oficio a dicha entidad por secretaría. Para lo cual se le concede un término de 10, días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si le asiste el derecho a la demandante, señora Edilsa Guzmán Ruiz, a que la entidad demandada le reliquide la pensión con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante su último año debidamente indexado, así mismo, determinar si se debe ordenar a la entidad demandada indexe la primera mesada pensional, o si por el contrario contrario no le asiste tal derecho por haberse expedido los actos conforme al ordenamiento jurídico?

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, Departamento de Córdoba.

CUARTO: Niéguese la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante referente a **i)** Oficiar al Departamento de Córdoba – Fondo Territorial de Pensiones, para que informe si la pensión de jubilación otorgada ha sido debidamente indexada conforme lo ordena la ley 445 de 1998 y demás normas a fines y concordantes y **ii)** Oficiar al Departamento de Córdoba – Oficina de Recursos Humanos, para que remita con destino a este proceso, certificado de los factores salariales sobre los cuales se les descontó para riesgos I.V.M a la señora ESILDA GUZMAN RUIZ con el fin de evitar descuentos para seguridad social, por parte de la entidad accionada al momento de proferir la resolución de reliquidación pensional. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, ofíciase a las entidades demandadas para que con destino a este proceso remita copia la totalidad del expediente administrativo de la demandante Esilda Guzmán Ruíz, el cual deberá contener resumen completo de la historial laboral. Para lo anterior, se les concede el término de 10, días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

SEXTO: Niéguese la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandada, referente a oficiar al Ente Territorial para que certifique cuáles fueron los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes a seguridad social en el último año laborado, de la docente demandante. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si le asiste el derecho a la demandante, señora Edilsa Guzmán Ruiz, a que la entidad demandada le reliquide la pensión con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante su último año debidamente indexado, así mismo, determinar si se debe ordenar a la entidad demandada indexe la primera mesada pensional, o si por el contrario contrario no le asiste tal derecho por haberse expedido los actos conforme al ordenamiento jurídico?*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>056</u> el día 16/11/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00081-00
DEMANDANTE	Juana Bautista Estrada Toscano
DEMANDADO	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales(U.G.P.P).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de pruebas documentales, el Despacho procederá a estudiar las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandante y parte demandada en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decreten las siguientes pruebas: **i)** Que se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que informe si la pensión de sobreviviente otorgada ha sido debidamente indexada conforme ordena la ley 445 de 1998 y demás normas a fines y concordantes. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos, **ii)** Se oficie al INCORA adscrito al Ministerio de Agricultura, oficina de recursos humanos, para que remita certificados de factores salariales sobre los cuales se descontó riesgos I.V.V al señor Miguel Ángel Martínez Ramos (Q.E.P.D), a fin de evitar doble descuentos para seguridad social, por parte de la entidad accionada al momento de proferir la resolución de reliquidación pensional. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos, **iii)** Se oficie a la entidad demandada para que aporte junto con la demanda, la totalidad del expediente administrativo de la demandante. La cual se **negará**, teniendo en cuenta que la parte demandada ya aportó dicha prueba y obra en el expediente digital en el archivo denominado.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

De igual forma, la parte demandada solicita que se oficie al Ministerio de Agricultura para que se sirva expedir certificación de todos los factores salariales percibidos por el señor Miguel Martínez Ramos Monterroza en los años 1976-1977, en los que se especifique sobre cuáles de los factores certificados se realizaron deducciones para efectos de aportes o cotizaciones. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

Resuelto lo anterior, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y las contestaciones de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si le asiste el derecho a la demandante, señora Juana Bautista Estrada Toscano, a que la entidad demandada le reliquide la pensión de sobreviviente con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante su último año debidamente indexado, así mismo, determinar si se debe ordenar a la entidad demandada indexe la primera mesada pensional reconocida a la demandante con ocasión al fallecimiento del señor Miguel Ángel Martínez Ramos, o si por el contrario contrario no le asiste tal derecho por haberse expedido los actos conforme al ordenamiento jurídico?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Niéguese la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante y parte demandada. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si le asiste el derecho a la demandante, señora Juana Bautista Estrada Toscano, a que la entidad demandada le reliquide la pensión de sobreviviente con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante su último año debidamente indexado, así mismo, determinar si se debe ordenar a la entidad demandada indexe la primera mesada pensional reconocida a la demandante con ocasión al fallecimiento del señor Miguel Ángel Martínez Ramos, o si por el contrario contrario no le asiste tal derecho por haberse expedido los actos conforme al ordenamiento jurídico?*

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Orlando David Pacheco Chica** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>056</u> el día 16/10/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052021-00169
DEMANDANTE:	Roquelina de Jesus Manzur Burgos
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación- Icfes

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en auto de fecha quince (15) de octubre de 2021 que revoca el auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.56, el día 16/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .			
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario			



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Acción de cumplimiento
Radicación	2300133330052021-00370
Demandante:	Gabriel Dario Cohen Pastrana
Demandado:	Secretaria de Transito de Soledad-Atlántico.

El señor Gabriel Dario Cohen Pastrana, directamente presentó acción de cumplimiento establecida en el artículo 87 de la constitución política contra la Secretaria de Transito de Soledad-Atlántico, por lo que procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión.

CONSIDERACIONES.

Sobre los requisitos del contenido de la solicitud de acción de cumplimiento el art. 10 de la ley 393 de 1997, señala:

Art. 10 Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido**

De igual forma, sobre la corrección de la solicitud el art. 12 de la misma ley señala que: "Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada".

En el presente caso el actor manifiesta que presenta acción de cumplimiento en contra de la Secretaría Municipal de Soledad Atlántico, sin embargo la petición o requerimiento presentado como requisito de procedibilidad de esta acción, la realizó ante la Secretaría de Transito y Transporte de Montería, y en los hechos se hace alusión a la misma, por lo tanto se hace necesario que precise la autoridad contra la cual pretende dirigir la presente acción.

De otra parte, se le solicitará al actor si está accionando a través de la acción de cumplimiento o desea hacer uso de la acción de tutela, dado que hace alusión a ella, y habla de derechos fundamentales vulnerados. Para realizar la anterior corrección se le concede el término de 2 días, so pena de rechazo.

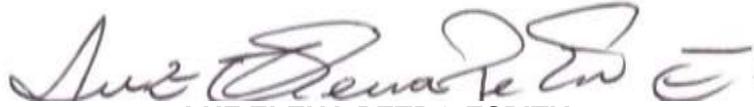
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acción de cumplimiento, para que sea corregida en el término de dos (2) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
jueza